

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 27 de febrero de 2024. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2024-00025-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido **por DIANYS PAOLA DIAZ CERPA** contra **SERVICIOS GLOBALES S.A.S, COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2024-00025-00.

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

A). El numeral SEGUNDO del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”***, revisado el libelo presentado, observa el Despacho que, no se indicó el nombre del representante legal de ninguna de las demandadas, por tanto, se debe corregir.

B) Igualmente, el numeral sexto del artículo en estudio indica que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. Las varias pretensiones se formularán por separado”***, de acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que, aunque se demanda a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA en el acápite de pretensiones no se señala que se requiere de estas, pues todo lo que se solicita, tanto la declaración del contrato como el pago de prestaciones se hace respecto de SERVICIOS GLOBALES S.A.S, por tanto, deberá indicarse que es lo que se persigue en su contra.

C). Ahora, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del líbello, en caso de no contar con la dirección electrónica.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, en los términos y para las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ**

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29f8cf4cf785ecec7bcff2af3764aa115b0a77d0562897118e528793690db24**

Documento generado en 27/02/2024 05:59:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>